

C. POR A., REPRESENTADA POR LOS SEÑORES MARCO A. GÓMEZ HIJO, DELEGADO DEL PRESIDENTE, LIC. TIRSO E. RIVERA J. Y LIC. FEDERICO AYBAR C.

Por acto de fecha 10 de noviembre de 1960, legalizado por el Dr. Horacio Morillo Vasquez, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, el Estado Dominicano representado por el Dr. José A. Quezada T., Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, según Poder de fecha 3 de julio de 1956, expedido por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, vendió a la Azucarera Haina, C. por A., representada por los señores Marco A. Gómez hijo, Delegado del Presidente, Lic. Tirso E. Rivera J. y Lic. Federico Aybar C., el inmueble siguiente:

Una porción de terreno dentro de la parcela N° 226 del D.C. N° 2 del Municipio de Guayubin, Provincia de Monte Cristi, con una extensión superficial de 39 Has., 01 As., 93 Cas., equivalentes a 620 tareas y 95 varas conuqueras cuadradas; con todas sus mejoras.

El precio fué de RD\$1,241.90 totalmente pagado.

Este extracto se publica de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 3563, de fecha 30 de mayo de 1953, y todo lo que en el se expresa es fiel y conforme con el documento anteriormente descrito. lo que CERTIFICO.

Dr. José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas
y Bienes Nacionales.

Ciudad Trujillo, D. N.,
5 de Diciembre de 1960,
"ERA DE TRUJILLO"

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO E INDUSTRIA
COMITE NACIONAL DE SALARIOS

RESOLUCION N° 5/60

Tarifa de salario mínimo por día, de carácter nacional, para los trabajadores del campo.

EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS

Regularmente constituido en sesión plenaria ha dictado la siguiente tarifa:

LISTOS los artículos 203, 204, 207, 387, 388, 424, 425, 426 y 427 del Código de Trabajo;

OIDOS en sesión regular celebrada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 30 de noviembre de 1960, a los representantes legales de patronos y trabajadores del campo, designados por la Confederación Patronal de la República Dominicana y la Confederación de Trabajadores Dominicanos, respectivamente;

CONSIDERANDO, que es misión del Comité Nacional de Salarios fijar las tarifas de salarios mínimos en las relaciones de trabajo de las actividades económicas del país, mediante la ponderación de todos los factores y circunstancias que concurren en cada una de ellas, para que el salario cumpla además de su función de remunerar el trabajo realizado por el obrero, la de contribuir igualmente a asegurar y mejorar su nivel de vida;

CONSIDERANDO, que procede mejorar las condiciones de vida del trabajador del campo, tanto en el aspecto económico como en el social y cultural, consecuente con el ritmo de la justicia social dominicana, que es obra exclusiva y magnífica del ilustre Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva;

CONSIDERANDO, que como medio eficaz para ello es conveniente mejorar el salario de los trabajadores del campo, contribuyendo así a ampliar su capacidad adquisitiva y consecuentemente al aumento de la productividad y al auge de la economía nacional;

CONSIDERANDO, que dada la ubicación de la generalidad de nuestras plantaciones, fincas, fundos y plantíos, así, como sus distancias de los centros urbanos y las características de nuestro agro, conviene, para una más justa y recta aplicación de la presente tarifa, así como para su mejor control y supervisión, que se faculte al Secretario de Estado de Trabajo e Industria para que, mediante resoluciones motivadas, haga una aplicación metódica, gradual y progresiva de la misma, sin quebrantos económicos de ningún género;

En esa virtud y en vista de los artículos del Código de Trabajo citados

R E S U L T A :

PRIMERO, fijar como salario mínimo básico por día la suma de un peso con veinticinco centavos (RD\$1.25) para los trabajadores del campo en todo el país;

SEGUNDO, facultar al Secretario de Estado de Trabajo e Industria, para que aplique, mediante resoluciones, y en forma metódica, gradual y progresiva la presente tarifa, previa comprobación de las características de las plantaciones, fincas, fundos y plantíos, y teniendo en cuenta la ubicación, lugar y región de éstos, la naturaleza y variedad de sus cultivos, su capacidad de producción, el precio de los productos y cualquier otra circunstancia o modalidad que se refiera a las actividades agrícola-económicas;

TERCERO, la presente tarifa se aplicará a todos los trabajadores que intervienen en los trabajos del campo, cual que sea la naturaleza de sus contratos y la forma de retribución del trabajador, sean éstos fijos o móviles, destajistas, trabajadores dependientes de un ajustero o contratista;

CUARTO, cuando el trabajo se realice a destajo, los patronos pagarán a los destajistas según su rendimiento, pero su remuneración no podrá ser inferior al salario mínimo fijado por día por la presente resolución;

QUINTO, el Secretario de Estado de Trabajo e Industria, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes, determinará los patronos que estarán en la obligación de llevar un registro en el cual se indique los días trabajados en la semana y los salarios pagados;

SEXTO, los salarios que por acuerdo de patronos y trabajadores sean superiores al salario mínimo establecido en esta tarifa, se mantendrán de conformidad con las previsiones del artículo 207 del Código de Trabajo;

SEPTIMO, esta tarifa deberá ser fijada de manera permanente en un lugar visible y apropiado para que se tome conocimiento de ella;

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año MIL NOVECIENTOS SESENTA (1960); años 117º de la INDEPENDENCIA, 98º de la RESTAURACION y 31º de la ERA DE TRUJILLO.

Lic. Bernardo Díaz hijo,
Subsecretario de Estado de Trabajo e
Industria, Presidente del Comité
Nacional de Salarios.

Luis E. Despradel,
Secretario.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE TRABAJO E INDUSTRIA

VISTA la Resolución N° 5/60, del Comité Nacional de Salarios, de fecha 30 de noviembre de 1960, mediante la cual se fija el Salario mínimo básico por día, de carácter nacional, para los trabajadores del campo;

CONSIDERANDO que en el caso se han cumplido todas las formalidades legales sobre la materia.

En uso de la facultad que le confiere el artículo 129 del Código de Trabajo

R E S U E L V E :

APROBAR, como por la presente aprueba, la Resolución N° 5/60, dictada por el Comité Nacional de Salarios arriba transcrita, que fija como salario mínimo básico por día, la suma de un peso con veinticinco centavos (RD\$1.25) para los trabajadores del campo en todo el país.

La tarifa N° 5/60, del Comité Nacional de Salarios es efectiva a partir de la fecha de su publicación.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días (17) del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta (1960), años 117° de la Independencia, 98° de la Restauración y 31° de la Era de Trujillo.

Dr. José Angel Saviñón,
Secretario de Estado de Trabajo
e Industria.

NOTA: La Resolución que antecede fué publicada oficialmente en el diario nacional "El Caribe", del día 18 de diciembre del año 1960.